



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 157-2023

RECURRENTE: CALYPER CORPORATION, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.279-2023 de 15 de agosto de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2023-0-12-224-09-CM-014420, proferido por el Hospital Luis Chicho Fábrega del **MINISTERIO DE SALUD**.

Magistrada Ponente: BELITZA PÉREZ P.

RESOLUCIÓN No.185-2023 Pleno/TACP de 22 de septiembre de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **CALYPER CORPORATION, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.279-2023 de 15 de agosto de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-12-224-09-CM-014420, decidido por el Hospital Luis Chicho Fábrega del **MINISTERIO DE SALUD**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 31 de julio de 2023, el Hospital Luis Chicho Fábrega del **MINISTERIO DE SALUD**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-0-12-224-09-CM-014420, realizado el día 4 de agosto de 2023, hasta las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para el “Servicio de recolección, transporte, tratamiento disposicional final de los desechos sólidos, tóxicos patológicos peligrosos hospitalarios del Hospital Luis Chicho Fábrega”, con un precio de referencia de Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y Nueve Balboas con 00/100 (B/.38,199.00).

Que el día 16 de agosto de 2023, se publicó dentro del icono de “resolución de decisión”, el Cuadro de Cotizaciones No.279-2023 de 15 de agosto de 2023, proferido por el Hospital Luis Chicho Fábregas del **MINISTERIO DE SALUD**, por el cual se adjudicó el acto público No.2023-0-12-224-09-CM-014420, para el “Servicio de recolección, transporte, tratamiento disposicional final de los desechos sólidos, tóxicos patológicos peligrosos hospitalarios del Hospital Luis Chicho Fábrega” (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 005 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 25 de agosto de 2023, la licenciada Emna Espinosa, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **CALYPER CORPORATION, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No.279-2023 de 15 de agosto de 2023, por el que se adjudicó el procedimiento de selección contratista No.2023-0-12-224-09-CM-014420 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 007 a la 014 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación, Fianza de Impugnación, constituida mediante cheque certificado No.000218, expedido por Banco General, por la cantidad de Tres Mil Ochocientos Diecinueve balboas con 90/100 (B/.3,819.90), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa el 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 020; diligencia de consignación que reposa a folio 019 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 25 de agosto de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 022 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico



“PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 25 de agosto de 2023, a las 3:35 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°133-2023/TACP de 28 de agosto de 2023, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Emna Espinosa, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **CALYPER CORPORATION, S.A.**, publicándola el día 29 de agosto de 2023, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **Hospital Luis Chicho Fábrega del MINISTERIO DE SALUD**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 028 a la 030 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 29-8-2023, a las 8:50 a.m.).

Dentro del término de ley, la entidad publicó en el Portal Electrónico el Informe de Conducta el día 1 de septiembre de 2023, a las 9:15 a.m.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.279-2023 de 15 de agosto de 2023, que adjudicó el acto público No.2023-0-12-224-09-CM-014420, a la proponente **SEDINC, S.A.**, por considerar que satisface a cabalidad el pliego de cargos (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro de “resolución de decisión”, publicado el día 16-8-2023, y a foja 006 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“

Resolución de Adjudicación

Cuadro de Cotizaciones 279-2023 del 15-08-2023

Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2023-0-12-224-09-CM-014420

Nombre de Entidad: MINISTERIO DE SALUD
DEP. DE COMPRAS(H. LUIS CHICHO FABREGA)

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Panamá Compra) el 31 de Julio de 2023 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No.2023-0-12-224-09-CM-014420, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155701793-2-2021-37	SEDINC, S.A.	04-08-2023 07:10 a.m.	38,199.00
155655782-2-2017-64	CALYPER CORPORATION	04-08-2023 09:58 a.m.	36,648.89

Otros Considerando

Que el día 04 de Agosto de 2023, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente CALYPER CORPORATION ofrece el menor precio pero el proponente SEDINC, además es una empresa Mipyme y su precio no es mayor en un 5% con relación a la propuesta de menor precio además cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], el DR. SAUL JOVANE - DIRECTOR MÉDICO, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,



Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2023-0-12-224-09-CA-014420, con número de pedido #568/23-232094, a SEDINC, por la suma de B/.38,199.00 por ser el proponente cuya oferta cumple con lo requerido en el pliego de cargos para esta contratación.

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	76131602	Limpieza de vertidos de sustancias tóxicas	SEDINC, S.A.	SERVICIOS DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO DISPOSICION FINAL DE TODOS LOS DESECHOS SOLIDOS, TOXICOS PATOLOGICOS PELIGROSOS HOSPITALARIOS DEL HOSPITAL DR. LUIS CHICHO FABREGA.	35,700.00	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	35,700.00
Impuestos	2,499.00
Total	38,199.00

Renglones Declarados Desiertos
No existen Renglones Declarados Desiertos

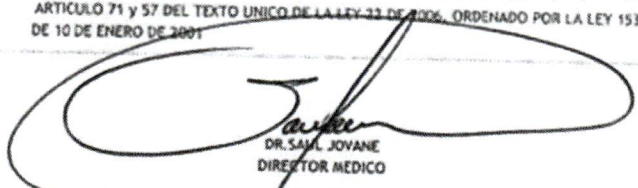
Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Panamá Compra), para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho

ARTICULO 71 y 57 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 23 DE 2006. ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020 LEY N° 1 DE 10 DE ENERO DE 2001


DR. SAUL JOYANE
DIRECTOR MEDICO

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Emna Espinosa, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **CALYPER CORPORATION, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

La entidad estimó que a pesar de que **CALYPER CORPORATION, S.A.**, propuso el menor precio, **SEDINC, S.A.**, es una mipyme y su precio no es mayor en un 5% con relación a la propuesta de menor precio, y que a su vez cumplió a cabalidad con todos los parámetros fijados para esta selectividad de escogencia de la contratista. En ese sentido manifiesta que **SEDINC, S.A.**, al ser la oferta de mayor precio, debió escogerse la de su representada, por ser la de menor precio, es decir, **CALYPER CORPORATION, S.A.**, y satisfacer los requerimientos del cartel.

Frente a la disposición normativa que refiere a la prevalencia en la adjudicación, expresa que al momento de celebrarse el acto público que nos ocupa, ninguna de las dos



empresas aportó la certificación que los acredita como micro, pequeña y mediana empresa que concede la Ampyme, porque en ese instante procesal no formaba parte de los requerimientos del pliego de condiciones. Bajo esa realidad sostiene que consta en el acta de apertura de 4 de agosto de 2023, que los proponentes **CALYPER CORPORATION, S.A., y SEDINC, S.A.**, aportaron los requisitos del pliego de cargos para esta contratación, siendo ambas propuestas aceptadas, no constando en los términos de referencia, acta o certificación de existencia de mipyme, por esa razón no se valoró en principio, por lo que, adjudicar el acto público en referencia a un proponente que se ofreció el segundo menor precio resulta altamente excluyente y desencadena en una arbitrariedad en perjuicio de su poderdante, quien tiene el derecho a que se le reconozca como beneficiaria de la adjudicación por ofertar el menor precio y aportar todos los documentos necesarios para esta contratación.

Que posterior a la entrega y aceptación de las propuestas, la entidad convocante solicitó el día 4 de agosto de 2023 a las 3:33 p.m., vía correo electrónico a **CALYPER CORPORATION, S.A.**, el certificado de Ampyme, en tanto que la apertura de propuestas fue a las 10:01 de la mañana del mismo día, con lo cual afirma que no era un requisito del acto público, como tampoco una obligación aportarlo.

En ese sentido, **SEDINC, S.A.**, presentó la constancia de inscripción de registro empresarial de Ampyme; mientras que **CALYPER CORPORATION, S.A.**, comunicó no contar con ese documento; sin embargo, tanto la respuesta de SEDINC, S.A., como la de su representada se subieron al portal electrónico el día 9 de agosto de 2023, en donde se desprende del documento de que la inscripción de la empresa beneficiada con la adjudicación ocurrió el día 7 de agosto de los corrientes, o sea, luego de celebrado el acto público y de la solicitud realizada por la institución, lo que traduce como mala fe, al no actuar con objetividad ni respetando los principios de transparencia en la contratación estatal.

La adjudicación de **SEDINC, S.A.**, se fundamentó sobre una condición que no había sido requerida, que fue aportada posteriormente, y lo más relevante es que el acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas, fechada 11 de agosto del año en curso valoró la oferta de **SEDINC, S.A.**, por tener certificado de Ampyme; empero, presentó una lista de los requisitos cumplidos y, por ningún lado aparece el certificado en mención, dado que dicho documento no era una condición para el concurso del acto, lo que ha provocado una situación desventajosa para su mandante, quien fue descartada como beneficiaria de la adjudicación por una errada valoración del certificado de mipyme que no era parte de los requisitos enlistados del pliego de cargos.

En virtud de lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión venida en impugnación, y en su lugar, se adjudique a su representada, **CALYPER CORPORATION, S.A.**, por ser la proponente con el precio más bajo y la que cumple con las condiciones de los términos de referencia para esta selectividad.



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA DEL MINISTERIO DE SALUD.

La entidad hizo un recuento de la actuación procedimental, destacando las fases del proceso, y en cuanto al fondo, indica lo siguiente:

“

III. Pretensión Solicitada y Descargos:

En relación a los fundamentos de la pretensión solicitada por la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.** a través de memorial que sustenta el recurso de Impugnación, tenemos a bien indicarle lo siguiente:

PRIMERO: El hecho primero es cierto; por lo tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: El hecho segundo es cierto; por lo tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este no es un hecho, son alegaciones subjetivas del recurrente, por lo tanto lo negamos.

CUARTO: El hecho no es como se expone, puesto que la entidad cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 1,2 y del artículo 11 del texto único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020 y lo establecido en los artículo 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo n°439 de 10 de septiembre 2020. Le solicitó una aclaración vía correo electrónico a ambas empresas el mismo día del acto (4-82023) consultándole si alguna era MYPIME.

QUINTO: El hecho segundo es cierto; por lo tanto lo aceptamos.

SEXTO: El hecho no es como se expone. La Entidad cumplió con verificar los requisitos establecido por Ley la cual exige que en la contrataciones menores la entidad deben seleccionar preferentemente a las micro y pequeña empresa, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargo y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYME, lo mismo está claramente establecido en el pliego de cargo, específicamente en el criterio de selección, como un requisito importante. Por lo tanto siendo este acto público una contratación menor, se debe verificar la existencia o no de proponentes MIPYMES.

SEPTIMO: El hecho no es como se expone. En virtud que la Entidad a la hora de verificar la certificación de AMPYME aportada por la empresa SEDINC, S.A. solo confirmó que estaba vigente, pero no verifico la fecha y no se percataron que era del mismo día, por lo tanto su inscripción fue posterior a la celebración del acto público. Pero en cuanto a las alegaciones de la parte recurrente en donde expone que no era un requisito del acto público la verificación de que las empresas proponentes sean MIPYMES, ES FALSO, es un requisito verificar de la existencia de dentro del acto público si existe o no proponente MIPYMES es totalmente legal. Como sabemos estamos frente a una contratación menor y está claramente establecido en el pliego de cargo la exigencia de este requisito.

OCTAVO Este no es un hecho, son alegaciones subjetivas del recurrente, por lo tanto lo negamos.

NOVENO: Este no es un hecho, son alegaciones subjetivas del recurrente, por lo tanto lo negamos.

DECIMO: Este no es un hecho, son alegaciones subjetivas del recurrente, por lo tanto lo negamos

Por lo antes expuesto y por el trabajo que hemos realizado desde la puesta en funcionamiento de este nosocomio, afirmamos que nuestros Actos Públicos cumplen con los principios establecidos por la Ley 22 de 2006, de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020.

Panamá, 31 de agosto de 2023

”.



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Consta alegaciones de terceros a fojas 038 a la 045 del expediente del Tribunal, quienes respondieron así:

Que es parcialmente cierto lo afirmado en el hecho primero, pero que lo falso es la afirmación en donde la recurrente señala que por una valoración errada de la entidad convocante se le excluyó de ese beneficio a su representada sin una causa válida, toda vez que la entidad se fundamentó en lo que establece el artículo 88 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, y que en ese sentido se actuó conforme a la ley.

Sostiene que fue primero **CALYPER CORPORATION, S.A.**, la que remitió un correo a la unidad de compra de la entidad licitante, indicando que su empresa no tenía certificado mipyme. Bajo esa perspectiva no comprende cómo se afirma que la institución no le dio la misma oportunidad a ambos proponentes para que presentaran la certificación en referencia.

Indica que en un acto de selección de contratista se obligan a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, tal como lo establece el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, y que, para los efectos legales, la impugnante, al presentar su oferta aceptó tácitamente sin objeciones ni restricciones los términos de referencia.

En cuanto al hecho que trata sobre la fecha del certificado de Ampyme, manifiesta que dicha solicitud data de hace más de un año, siendo el más reciente el del día 4 de agosto de 2023, y para ello mostró imágenes escaneadas de las comunicaciones vía correo electrónico en donde se sustenta su dicho; por tanto, afirma que es mera coincidencia que el documento se lo hayan expedido el día 7 de agosto de 2023, a pesar de haberlo requerido por lo que no califica ese acto de mala fe procesal como lo hace ver el recurrente. Lo anterior derriba la afirmación de la accionante de que mi representada corrió a realizar la inscripción de la empresa como mipyme ni posterior a la realización del presente procedimiento de selección de contratista.

Que para la realización del acto de apertura del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, ninguna de las participantes eran mipyme, pero con la única diferencia de que el Hospital Luis Chicho Fábrega del **MINISTERIO DE SALUD** les concedió la oportunidad a ambas, así como el término para que presentaran su certificación, y que **SEDINC, S.A.**, tuviera el camino allanado no significa que haya existido una ventaja de su parte.

Manifiesta que también yerra la impugnante en cuanto a su valoración del porcentaje del 5% que refiere la ley como término de prevalencia para adjudicar un acto público en favor de la micro, pequeña y mediana empresa. Debido a las motivaciones externadas, solicita a este Tribunal que no se acceda a la pretensión de la apoderada especial de la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, por cuanto no ha logrado desacreditar en su

exposición los hechos, y contrario a ese sentido, sea confirmada la decisión **venida en** impugnación.



VII. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal, mediante Resolución No.037-2023-Pleno/TACP de 11 de septiembre de 2023, adoptó medida previa dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor N°2023-0-12-224-09-CM-014420, para el “Servicios de recolección, transporte, tratamiento disposicional final de los desechos sólidos, tóxicos patológicos peligrosos hospitalarios del Hospital Luis Chicho Fábrega”, concerniente a una medida previa, con el propósito de que se realizara un informe de verificación de las propuestas respecto del cumplimiento de las especificaciones técnicas y los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, apoyándose de un personal de expertos, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022

Para lo anterior se concedió un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la medida previa, con el fin de que la entidad convocante del acto público realizara la valoración correspondiente de parte de un personal experto. Vencido el término otorgado por el Tribunal, la entidad respondió mediante informe, cuya publicación ocurrió el día 18 de septiembre de 2023.

En obediencia a lo requerido, la entidad publicó lo siguiente:

“



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO
DE SALUD

CENTRO HOSPITALARIO DR. LUIS CHICHO FABREGA VERAGUAS
DEPARATMENTO DE SERVICIOS GENERALES

INFORME DE VERIFICACION TECNICA 2023

COMPRA MENOR	2023-0-12-224-09-CM-014420			
REQUISICION #	23-232094(568)			
DESCRIPCION	SERVICIOS DE RECOLECCION , TRANSPORTE , TRATAMIENTO DISPOSICIONAL FINAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS , TOXICOS PATOLOGICOS PELIGROSOS HOSPITALARIS DEL HOSPITAL LUIS CHICHO FABREGAS			

SE PROCEDE EN PRIMER INSTANCIA, A VERIFICAR LA PROPUESTA PRESENTADA POR PROPONENTE QUE OFERTÓ EL MENOR PRECIO:

	PROponente 2			
	SUB-TOTAL	ITBM	MONTO DEL RENGLON	OBSERVACIONES
CALYPER CORPORATION S.A.	B/. 34,251.30	B/. 2,397.59	B/. 36,648.89	SE PROCEDE A VERIFICAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

Documentos a presentar con la propuesta:

		CUMPLE
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la Certificación del Registro Público, de encontrarse registrada en Panamá, o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá; Igualmente, en el caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental; De igual forma, se deberá aportar copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte de la persona natural que funja como representante legal del consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.	



2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro	CUMPLE
---	---	--------

	Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	
3	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	CUMPLE
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	CUMPLE
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	CUMPLE
6	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.	CUMPLE

7	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración por parte de la persona natural o la persona jurídica, en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, de conformidad con el Artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. NOTA: La declaración de no incapacidad legal para contratar deberá ser suscrita y presentada por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	CUMPLE
8	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006,	CUMPLE

	ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores. NOTA: Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado deberá ser suscrita y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	
9	Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública. NOTA: El Pacto de Integridad deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	CUMPLE

Otros requisitos:

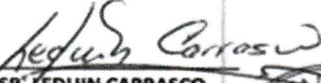
1	PERMISOS SANITARIOS DE OPERACION VIGENTE PARA LA INCINERACIÓN, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE DESECHOS SOLIDOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS.	CUMPLE
2	CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE VEHICULO TRANSPORTADOR DE LOS DESECHOS HOSPITALARIOS PELIGROSOS.LOS VEHICULOS DEBEN TENER UN TAMAÑO NO MENOR DE 16 PIES	CUMPLE
3	DEBE CONSTAR CON POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL CON MANUAL DE PREVENCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGO PROFESIONALES.	CUMPLE
4	DESGLOSE DE PRECIOS	CUMPLE



CONCLUSIÓN:

REALIZADA LA VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS, RECOMENDAMOS LA ADJUDICACIÓN DEL ACTO PÚBLICO N° 2023-0-12-224-09-CM-014420, AL PROPONENTE CALYPER CORPORATION S.A. QUIEN OFERTÓ EL MENOR PRECIO Y CUMPLE CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA ESTA CONTRATACIÓN.

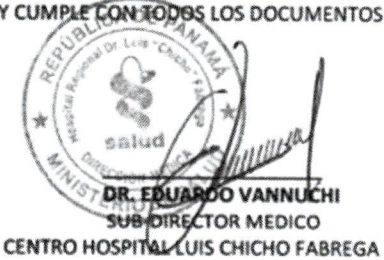
ATENTAMENTE,



SR. EDUIN CARRASCO
JEFE DE SERVICIOS GENERALES
CENTRO HOSPITAL LUIS CHICHO FABREGA




DR. EDUARDO VANNUCHI
SUB-DIRECTOR MEDICO
CENTRO HOSPITAL LUIS CHICHO FABREGA



VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Emna Espinosa, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2023-0-12-224-09-CM-014420, publicado y descritos en el portal electrónico “PanamaCompra”, que confrontándolos con las actuaciones administrativas del Hospital Luis Chicho Fábrega del **MINISTERIO DE SALUD**, quien en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico “PanamaCompra”; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la



interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Se presentan las siguientes:

1. Fianza de recurso de impugnación ✓
2. Certificado de existencia y representación legal de **CALYPER, S.A.**, emitido por el Registro Público de Panamá. ✓
3. Copia de la cédula de identidad personal No. 4-712-444, de Emna Espinosa, abogada en este caso. ✓
4. Copia de la idoneidad 7221, de Emna Espinosa, abogada en ejercicio. ✓

Que se tenga como prueba sin necesidad de reproducción las constancias electrónicas del acto público de selección de contratista No. 2023-0-12-224-09-CM-014420, a través del portal de PanamáCompra.

”

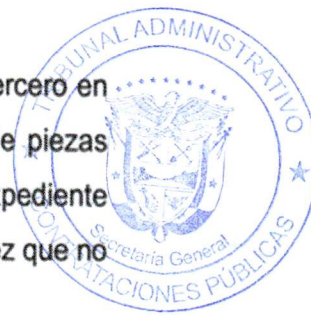
A tales pruebas el Tribunal se refirió en los siguientes términos:

“

Se admiten como evidencias, la prueba contentiva del Certificado de existencia y representación legal de **CALYPER CORPORATION, S.A.**, emitida por el Registro Público de Panamá, al tratarse de pieza procesal objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000.

En cuanto a la fianza de recurso de impugnación, copia de cédula de identidad personal de la apoderada especial Emna Espinosa y su certificación de idoneidad; se niegan como elementos de convicción, por cuanto son documentos exigibles para la presentación del recurso de impugnación, no así para la decisión en el fondo.

En cuanto a las pruebas enunciadas en las alegaciones de tercero en interés particular, se admiten en su totalidad, por tratarse de piezas procesales que se encuentran incorporadas en el expediente electrónico y por servir de convicción para el juzgador, toda vez que no son contrarias a la ley, al orden público y la moral.



De igual manera el contenido del informe de conducta, mismo cual se encuentra integrado al expediente electrónico.

”

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el “Servicios de recolección, transporte, tratamiento disposicional final de los desechos sólidos, tóxicos patológicos peligrosos hospitalarios del Hospital Luis Chicho Fábrega”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista y regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 38,199.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por



quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

"La entidad estimó que a pesar de que **CALYPER CORPORATION, S.A.**, propuso el menor precio, **SEDINC, S.A.**, es una mipyme y su precio no es mayor en un 5% con relación a la propuesta de menor precio, y que a su vez cumplió a cabalidad con todos los parámetros fijados para esta selectividad de escogencia de la contratista. En ese sentido manifiesta que **SEDINC, S.A.**, al ser la oferta de mayor precio, debió escogerse la de su representada, por ser la de menor precio, es decir, **CALYPER CORPORATION, S.A.**, y satisfacer los requerimientos del cartel.

Frente a la disposición normativa que refiere a la prevalencia en la adjudicación, expresa que al momento de celebrarse el acto público que nos ocupa, ninguna de las dos empresas aportó la certificación que los acredita como micro, pequeña y mediana empresa que concede la Ampyme, porque en ese instante procesal no formaba parte de los requerimientos del pliego de condiciones. Bajo esa realidad sostiene que consta en el acta de apertura de 4 de agosto de 2023, que los proponentes **CALYPER CORPORATION, S.A.**, y **SEDINC, S.A.**, aportaron los requisitos del pliego de cargos para esta contratación, siendo ambas propuestas aceptadas, no constando en los términos de referencia, acta o certificación de existencia de mipyme, por esa razón no se valoró en principio, por lo que, adjudicar el acto público en referencia a un proponente que se ofreció el segundo menor precio resulta altamente excluyente y desencadena en una arbitrariedad en perjuicio de su poderdante, quien tiene el derecho a que se le reconozca como beneficiaria de la adjudicación por ofertar el menor precio y aportar todos los documentos necesarios para esta contratación.

Que posterior a la entrega y aceptación de las propuestas, la entidad convocante solicitó el día 4 de agosto de 2023 a las 3:33 p.m., vía correo electrónico a **CALYPER CORPORATION, S.A.**, el certificado de Ampyme, en tanto que la apertura de



propuestas fue a las 10:01 de la mañana del mismo día, con lo cual afirma que no era un requisito del acto público, como tampoco una obligación aportarlo.

En ese sentido, **SEDINC, S.A.**, presentó la constancia de inscripción de registro empresarial de Ampyme; mientras que **CALYPER CORPORATION, S.A.**, comunicó no contar con ese documento; sin embargo, tanto la respuesta de SEDINC, S.A., como la de su representada se subieron al portal electrónico el día 9 de agosto de 2023, en donde se desprende del documento de que la inscripción de la empresa beneficiada con la adjudicación ocurrió el día 7 de agosto de los corrientes, o sea, luego de celebrado el acto público y de la solicitud realizada por la institución, lo que traduce como mala fe, al no actuar con objetividad ni respetando los principios de transparencia en la contratación estatal.

La adjudicación de **SEDINC, S.A.**, se fundamentó sobre una condición que no había sido requerida, que fue aportada posteriormente, y lo más relevante es que el acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas, fechada 11 de agosto del año en curso valoró la oferta de **SEDINC, S.A.**, por tener certificado de Ampyme; empero, presentó una lista de los requisitos cumplidos y, por ningún lado aparece el certificado en mención, dado que dicho documento no era una condición para el concurso del acto, lo que ha provocado una situación desventajosa para su mandante, quien fue descartada como beneficiaria de la adjudicación por una errada valoración del certificado de mipyme que no era parte de los requisitos enlistados del pliego de cargos”

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.279-2023 de 15 de agosto de 2023, expresó la razón por la cual adjudicó el presente procedimiento de selección de contratista, identificado bajo el número de acto 2023-0-12-224-09-CM-014420, siendo externado de la siguiente manera:

“

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente CALYPER CORPORATION ofrece el menor precio pero el proponente SEDINC, además es una empresa Mipyme y su precio no es mayor en un 5% con relación a la propuesta de menor precio además cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], el DR. SAUL JOVANE - DIRECTOR MÉDICO, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

”

Como señalamos, el acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de adjudicación, derivado de un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, emitido por el **Hospital Luis Chicho Fábrega del MINISTERIO DE SALUD**, y de la cual se encuentra disconforme uno de los proponentes participantes.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico debido a los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y posterior valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal estatal



“PanamaCompra” y en el expediente administrativo que ha sido publicado por la entidad correspondiente en el tiempo procesal oportuno.

Ahora bien, antes de desarrollar el fondo del negocio jurídico en debate, debemos realizar una revisión integral de los términos de referencia, de las características del objeto contractual requerido y del procedimiento legalmente establecido, con el fin de cerciorarnos que no se menoscaben derechos subjetivos de los proponentes participantes del acto público de selección de contratista que se encuentra en escrutinio de este tribunal.

En obediencia de la ley, se debe tener presente que no ocurra adjudicación en favor de un proponente en particular, sin que haya satisfecho previamente los requisitos que la entidad peticiona a través del documento rector como lo es el pliego de condiciones; honrando así el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes con actuaciones imparciales y observando que no se establezcan reglas impersonales que discriminen o favorezcan a un proponente en particular, como también el aseguramiento que los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos no se modifiquen sus condiciones en las que se efectuó el acto público, y en caso de modificarse, que se haga en el tiempo procesal oportuno, con la prelación indicada en la ley y su respectiva consolidación.

Todas esas situaciones de forma deben ser ventiladas antes de entrar en el razonamiento de fondo, para evitar la transgresión de la ley y de la transparencia del acto público iniciado por el **Hospital Luis Chicho Fábrega del MINISTERIO DE SALUD**.

Puesto en práctica lo mencionado, al realizar el escrutinio que la ley nos demanda, apreciamos que la entidad adjudicó el caso que nos ocupa a la proponente **SEDINC, S.A.**, por considerar que es la que cumplió con los términos de referencia para esta contratación.

Se observa a través del Informe de Conducta que la institución verificó el tema de la prevalencia que determina la ley en caso de mipyme, pero no existe evidencia palpable que nos indiquen cómo fue esa solicitud. Lo cierto es que en razón a ello determinaron que **SEDINC, S.A.**, por ser mipyme, además satisface los requisitos de las cláusulas administrativas de la contratación.

Sin embargo, consideramos que si tal solicitud (certificación de Ampyme) no forma parte de los requerimientos de los otros requisitos del pliego de cargos ni de las condiciones obligatorias, entonces la entidad debe valorar con lo que se encuentre en el expediente, de lo contrario, estaríamos complementando los términos de referencia y contrariando de manera directa el Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, que entre sus postulados se encuentra el de “la adjudicación debe hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público”.

Bajo esa cuerda de pensamiento y valoración es que se debió desarrollar la selección, y en ese sentido, al no contar ninguna de las propuestas con el requisito que demuestra la

prevalencia en la adjudicación, entonces los operadores de justicia administrativa debieron escrutar la oferta que presentó el menor precio, y por consiguiente, adjudicar siempre y cuando satisfaga el documento rector, para que no exista una ventaja entre los oferentes y el ritual procedimental no se vea opacado por una circunstancia apartada de la ley, en donde uno de los participantes se sintiera sorprendido por la actuación de la Administración.

Al entrar al conocimiento de esta Colegiatura mediante la competencia funcional y privativa que nos demarca la legislación especial, por conducto del recurso de impugnación interpuesto y sustentado en tiempo procesal oportuno, procedimos a emitir una resolución de medida previa, a fin de que la entidad realizara el examen de rigor respecto de las ofertas, tanto en sus requisitos obligatorios como su parte específica, porque así es el querer del Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022 que modifica el Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

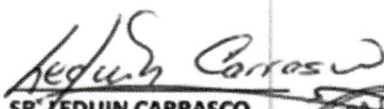
Así las cosas, y luego de cumplirse con el procedimiento y lo ordenado por el Tribunal, la entidad publicó en el Portal Electrónico "PanamaCompra", el Informe de Verificación Técnica 2023, cuyo resultado se encuentra en fojas anteriores, recomendando la adjudicación del acto público que nos ocupa a la oferta de menor precio; es decir, **CALYPER CORPORATION, S.A.**

“

CONCLUSIÓN:

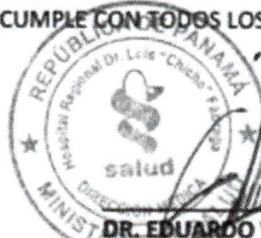
REALIZADA LA VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS, RECOMENDAMOS LA ADJUDICACIÓN DEL ACTO PÚBLICO N° 2023-0-12-224-09-CM-014420, AL PROPONENTE **CALYPER CORPORATION S.A.** QUIEN OFERTÓ EL MENOR PRECIO Y CUMPLE CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA ESTA CONTRATACIÓN.

ATENTAMENTE,

**SR. EDDUIN CARRASCO**

JEFE DE SERVICIOS GENERALES

CENTRO HOSPITAL LUIS CHICHO FABREGA

**DR. EDUARDO VANNUCHI**

SUB-DIRECTOR MEDICO

CENTRO HOSPITAL LUIS CHICHO FABREGA

La ley especial exige en las cláusulas administrativas que **las reglas sean objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole**, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto del procedimiento de selección de contratista, para así atender de manera inmediata la necesidad de la entidad y/o de la colectividad que requiere de respuestas en su justa medida, condiciones éstas que no deben ser variadas, salvo que se modifique el pliego de condiciones guardando las proporciones que dictamina la propia legislación.



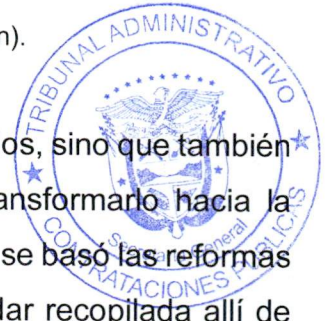
En esa línea conceptual y pensamiento se trabajó la ley de contrataciones públicas, es por ello que, dentro del proceso de escogencia, aparece disciplinada la mencionada carga que cumple la función de garantizar el que durante todo el proceso de selección, habrá la claridad suficiente que permita una adjudicación transparente y objetiva del contratista al punto tal que, las partes pueden fijar y precisar el recto entendimiento del contenido de los pliegos, para así poder adecuar el ofrecimiento a lo en ellos exigido y no encontrarnos con confusiones ni que la entidad los sorprenda con requisitos que no se encontraban definidos previamente al momento de la convocatoria y publicidad del acto.

Dada la trascendencia de los pliegos de condiciones en la actividad contractual, la normatividad en la materia pasada y presente enfatiza que todo proceso de contratación debe tener previamente unas condiciones claras, expresas y concretas que recojan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas a que hayan de acomodarse la preparación de las propuestas y el desarrollo del contrato.

La Administración tiene facultades regladas para confeccionar el pliego de cargos, pero esa facultad tiene sus limitaciones y no pueden desarrollarse al margen de la ley, por ello, "la Administración sólo debe hacer pues lo que le está permitido por ley, de lo contrario, su actuación lesiona la seguridad jurídica que el derecho debe preservar. Ninguna actuación administrativa es posible sin la previa atribución normativa de la potestad correspondiente para producirla" (Mairal, H. La Teoría del Contrato Administrativo a la luz de Recientes Normativas).

Debemos garantizar que las reglas de participación que fueron publicadas al momento de la convocatoria y que forman parte de la transparencia institucional sean cumplidas en su justa medida, porque quienes participan presentan sus ofertas en base a lo requerido, y no deben ser sorprendidos por condiciones no estatuidas a través de las cláusulas administrativas introducidas en el cartel, a fin de evitar cualquier especulación que deje entredicho el procedimiento de selección estatal, todo lo contrario, que exista un clima de complacencia por valorarse tal cual se peticionó, para que la buena fe en la actuación de los funcionarios públicos y de la convicción que ello debería producir en los proponentes sea convincente y reconocida.

Hay que tener presente que el ciudadano no es un mero administrado, que adopta una posición pasiva frente a las actividades que a diario realiza la administración, sino que su participación va tomando cuerpo con las herramientas que las normas les proporcionan para hacerle frente a la mala administración, una de ellas es la obligatoriedad en la motivación y publicidad de los actos administrativos, que impiden la discrecionalidad de las entidades en las tomas de decisiones, pues se obliga a realizar una explicación detallada dirigida a evitar el morbo, no sólo en los diferentes oferentes, sino de la sociedad en general; crítica de la labor estatal y sobre todo teniendo un sistema de compras accesible, visualizada a través de un portal electrónico que no sólo resulta



innovador a los procedimientos comunes que estamos acostumbrados, sino que también plantea nuevos retos a los poderes públicos, con el ideal de transformarlo hacia la excelencia y que ha sido uno de los fundamentos principales en que se basó las reformas a la ley de compras estatales. Por ello, cada actuación debe quedar recopilada allí de manera que pueda ser consultada por los participantes, así como quienes de afuera se encuentran pendiente de los procedimientos y la propia Administración, ya que al ser escrutada la actuación por este Tribunal debe quedar evidente cada acto.

A nivel internacional encontramos normas como por ejemplo la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que entre otras cosas aborda el tema de instar a los Estados parte a aplicar en sus ámbitos institucionales, medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de esos sistemas. De igual forma, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción que exhorta a adoptar las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones que sean eficaces y que nuestro sistema administrativo especial de compras va girando en esa dirección a través de los tiempos.

Al final del recorrido de compras y de la ejecución del contrato, debemos sentir la satisfacción de haber utilizado las herramientas que la ley nos ha proporcionado para el desarrollo en la consecución de los objetos contractuales perseguidos, que no quepa la menor duda en la diafanidad de los actos de adjudicación ni de ejecución del contrato que impida el tizne en la ejecución de cada participante y así evitar lo que la literatura jurídica señala como ***“la crisis de confianza en el sector, falta de transparencia y corrupción, la parálisis del sistema y la inseguridad jurídica”***, pues nuestro desempeño debe ir orientado en lograr la perfección administrativa a nivel funcional, motivacional, estructural e informático que poco a poco se va alcanzando con la puesta en marcha de los distintos sistemas implementados en beneficio de la sociedad.

El procedimiento de selección de contratista regulado en nuestra legislación administrativa especial, es el medio por el cual las instituciones deben utilizar y obedecer en base al principio constitucional y convencional de estricta legalidad, para la consecución de sus fines que responden a una necesidad de la propia entidad, para posteriormente darle respuesta a los administrados, quienes buscan del sistema y del Estado, la solución o por lo menos la aproximación en la satisfacción en los servicios públicos, por el cual pagan un impuesto, sin excluir a los que no aportan económicamente, por ser una garantía reconocida y derivada de sus derechos fundamentales o mínimos vitales y que el Estado debe obligatoriamente proporcionarlos sin ningún distingo o reparo.

Por ello, el procedimiento para la selección del contratista viene a constituir un factor indispensable y esencial para que las instituciones puedan desarrollar su cometido trazado, tales como: salud, justicia, educación, vivienda, orden público, acueductos, alcantarillados, carreteras, entre otros más que se requieren para una buena administración de la cosa pública. En esa lógica y tomando en cuenta el factor presupuestario, resulta de gran trascendencia la transparencia en todas sus vertientes, la publicidad y la utilidad que se le da al dinero estatal, y tener una cercanía lo más perfecta de la obra, suministro o servicio a adquirir, para lo cual deben de complementarse una serie de principios en el espacio del razonamiento lógico que se debe tener al momento de la toma de decisiones, ajustándose a parámetros reglados, contemplados en las legislaciones y reglamento, evitando el cuestionamiento social lo más posible, y que se adquiere aplicando el derecho, los principios que lo sustentan, la prevalencia en la adjudicación, la lógica y la experiencia.

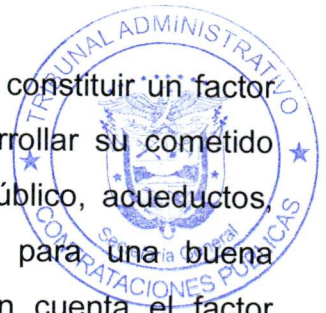
Atendiendo los presupuestos descritos, se previenen hechos lamentables, se optimiza el gasto estatal y se utilizan con mayor eficiencia los recursos de los ciudadanos.

La ley viene a contribuir dándole las herramientas necesarias a los funcionarios públicos que desempeñan un rol dentro del mundo jurídico de adquisiciones del Estado, y que se encuentran presentes desde la elaboración del cartel de condiciones, la estipulación del precio de referencia, la prevalencia hasta lograr la adjudicación, incluso más allá, con la fase de ejecución y/o resolución administrativa del contrato público.

El procedimiento de adjudicación, como lo ha establecido la ley, Doctrina y la Jurisprudencia, es una facultad de las Administraciones en el ejercicio de la función administrativa. Cada procedimiento tiene sus reglas para el escogimiento; así se encuentran estatuidos desde los artículos 57 en adelante, cuya publicidad de las reglas del juego que contempla el pliego de cargos se hacen efectiva desde ese instante procesal; por consiguiente, las partes participantes no tienen ningún tipo de excusas para aportar los requisitos allí señalados en el pliego de condiciones, salvo que el llamado no haya respetado los parámetros de ley, caso en el cual la publicación no sea conforme a la cuantía, al tipo de contrato o simplemente las condiciones a evaluar son distintas a las publicadas.

La convocatoria dentro de los términos establecidos, entre otras cosas, es lo que va a potenciar la cantidad indeterminada de posibles interesados, para que, con arreglo a los términos de referencia y condiciones, formulen propuestas de entre las cuales se seleccionará la más conveniente para el interés público con justicia en la escogencia basados como principio constitucional.

Los criterios para la concesión de la oferta más conveniente es la que va a florecer del bloque de juridicidad que conforma el régimen de contratación pública positiva y de las cláusulas administrativas generales, especiales y especificaciones técnicas, las que luego serán demandadas por los actos de selección, lo que constituye verdaderas





garantías para los intereses de los participantes, quienes confían en la buena fe del operador de justicia administrativa.

En los procesos en donde el precio es el factor determinante, la adjudicación deberá recaer sobre la oferta de menor precio, siempre y cuando satisfaga los requerimientos peticionados; no obstante, no siempre ello sucede, pues en palabras de BENOIT “la experiencia puso de manifiesto que ese mecanismo podía ser decepcionante: el empresario o proponente menos exigente no es siempre el mejor; no basta que el precio sea bajo, es preciso también que la prestación sea realizada correctamente”, por lo que se han privilegiado procedimientos que permiten una mayor apreciación del valor real del futuro contratante. Además del precio accesible, lo que se busca es que el bien, obra o suministro cumpla con las necesidades a satisfacer, pues de nada vale el precio más bajo sino cumple con los estándares mínimos, o que la entidad tenga que volver a generar un nuevo acto.

En ese sentido, lo que realmente se persigue es que el proponente y futuro contratista sea escogido en función de determinadas exigencias, para hacer efectiva la adquisición, es decir, calidad, precio y solventar una necesidad en óptimas condiciones, para de esa forma asegurar el cumplimiento de todos los fines que inspiran la contratación pública en la forma en que la colectividad espera. La oferta más conveniente no se circunscribe únicamente al precio más bajo, conlleva otros factores que completan la ecuación como hemos indicado, la calidad del objeto contractual, la idoneidad del oferente que garantice de forma eficiente y oportuna la satisfacción del interés público, comprendiendo que este último es el fin de toda contratación gubernamental.

En síntesis, sumado al examen de la entidad con respecto a la oferta de menor precio, hemos hecho un estudio de cada documento, en donde hemos observado que cada condición ha sido satisfecho al demostrar la existencia del proponente con la copia de la Certificación emitida por Registro Público; también se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y las Cuotas Obrero Patronal comprobado así con los documentos públicos aportados, el aviso de operación es congruente con los objetos contractuales ofrecidos, al tener entre sus actividades el transporte, recolección, tratamiento y disposición final de residuos y/o desechos peligrosos y/o no peligrosos, no se encuentra incapacitada para contratar con el Estado de conformidad a la deposición jurada aportada y debidamente notariada, presentó Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad y Pacto de Integridad, entre otros.

Por ello, luego de examinar los requisitos que peticona la entidad a través de los términos de referencia, y de valorarlos en su justa medida el expediente electrónico, procederemos revocar la decisión venida en impugnación y en su lugar restablecer el derecho vulnerado, adjudicando el procedimiento de selección de contratista a la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A.**, cuyo conocimiento se produjo a través del recurso de impugnación sustentado por la representación especial de la empresa

CALYPER CORPORATION, S.A., por ser lo que en Derecho corresponde, dentro de las reglas contenidas para los procedimientos de contratación menor y los parámetros indicados en las cláusulas administrativas del pliego de cargos encontradas dentro del acto público No.2023-0-12-224-09-CM-014420, proferido por el Hospital Luis Chicho Fábrega del **MINISTERIO DE SALUD**, convocado para satisfacer la necesidad de “Servicio de recolección, transporte, tratamiento disposicional final de los desechos sólidos, tóxicos patológicos peligrosos hospitalarios del Hospital Luid Chicho Fábrega”, con un precio de referencia de Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y Nueve Balboas con 00/100 (B/.38,199.00), de conformidad a las facultades decisorias concedidas por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. 279-2023 de 15 de agosto de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No.2023-0-12-224-09-014420, a la proponente **SEDINC, S.A.**, y en su lugar, **se restablece el Derecho Vulnerado, adjudicando** a **CALYPER CORPORATION, S.A.**, el acto público que nos ocupa, por ser la oferta de menor precio y la que satisface todos los requisitos del pliego de cargos para esta contratación, tal y como se expresa en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación, contentiva en cheque de gerencia No.000218 de 24 de agosto de 2023, por la cantidad de Tres Mil Ochocientos Diecinueve Balboas con 90/100 (B/.3,819.90), expedido por Banco General, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICA/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 019 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

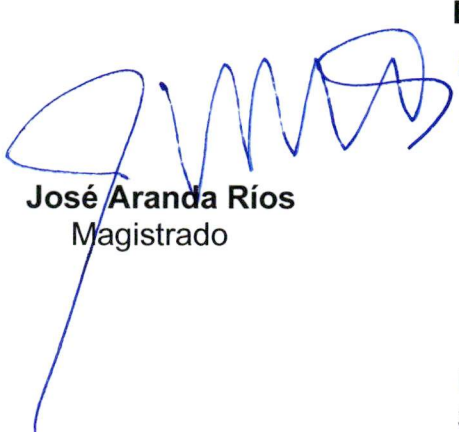
TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 157-2023, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Belitza Pérez P.
Magistrada


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

